Expediente: **1075/09**
Carátula: **VARELA JUAN CARLOS Y OTROS C/ PROVINCIA DE TUCUMAN S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA III**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **20/11/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - VARELA, JUAN CARLOS-ACTOR/A
20080953683 - AHUMADA DE ACUÑA, MAGDALENA DEL VALLE-ACTOR/A
20080953683 - COLETTI, HUGO NOEL-ACTOR/A
20080953683 - D'AMATO, DARDO BLAS-ACTOR/A
20080953683 - DE LA TORRE, MARTA ELENA-ACTOR FALLECIDO
20080953683 - SAITZEW, STELLA EUGENIA-ACTOR/A
20080953683 - SUAREZ, RENE JESUS-ACTOR/A
30675428081 - PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO/A
20249821943 - MENENDEZ ZAVALETA, MARIA MERCEDES ANTONIA-ACTOR CON OTRO ABOGADO
90000000000 - SEMA, VICTOR MANUEL HUGO-ACTOR CON OTRO ABOGADO
20239301127 - LEIVA, MARIA NATALIA-CO-ACTOR
20239301127 - PAEZ JOSÉ FERNANDO, -POR DERECHO PROPIO
20239301127 - PAEZ, JOSE MANUEL-POR DERECHO PROPIO
20249821943 - SALGUERO, ANGEL RICARDO-ACTOR CON OTRO ABOGADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala III

ACTUACIONES N°: 1075/09

H105031748732

JUICIO: VARELA JUAN CARLOS Y OTROS c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EXPTE N° 1075/09.

San Miguel de Tucumán.

VISTO: que vienen los autos a este Tribunal para resolver el planteo de prescripción e impugnación de planilla, interpuestos por la Provincia de Tucumán, y

CONSIDERANDO:

I.- Detalle de las actuaciones.

a.- Por escrito del 21-05-2024 Ángel Ricardo Salguero actualizó intereses desde la confección de la planilla (o sea el 23-11-2016) hasta el 19-04-2024, fecha en que los fondos embargados estuvieron a su disposición .

Sostiene que habiendo percibido la suma de $536.058,70 en concepto de pago a cuenta del capital (cfr. importe aprobado el 27-05-22), el monto adeudado por la Provincia a su favor el 09-04-2024 asciende a $6.333.277,43 además del saldo aún no abonado de $298.426,69 por obra social a favor del IPSST.

b.- Por presentación del 04-06-2024 la Provincia de Tucumán mediante letrado apoderado observó planilla presentada por el coactor Ángel Salguero e interpuso defensa de prescripción liberatoria contra la pretensión de cobro de intereses por diferencias de haberes post sentencia.

En cumplimiento con el imperativo procesal negó categóricamente la deuda reclamada por intereses por la suma de $6.333.277,43.

Precisó que por sentencia de fondo dictada en fecha 23-06-2016 se establecieron diferencias retroactivas desde el 22-09-2006 que debían actualizarse con tasa pasiva del BCRA, que el 02-12-2016 la Provincia presentó planilla actualizada al 23-11-2016 respecto al período 22-09-2006 al 23-06-2016, y que recién el 21-05-2024 el coactor realizó liquidación por los intereses hasta que dicha planilla fue abonada, es decir, el 19-04-2024.

Advirtió que, luego de casi 8 años posteriores a la sentencia de fondo pretende determinar los intereses desde que las sumas son debidas a la fecha de pago.

Respecto de la prescripción manifestó que en caso de aplicación de las previsiones del artículo 2562 inc. c del C.C.C.N o del art. 94 de la ley 6446 los intereses a determinar quedarían circunscritos al período 22-05-2022 al 19-04-2024 (cfr. planilla de intereses acompañada en anexo 1) y en el supuesto de la prescripción de cinco años conforme el art. 2560 del C.C.C.N. por lo que los intereses corresponden al período del 22-05-19 al 19-04-2024 (cfr. planilla adjuntada como anexo 2).

c.- Corrido traslado al coactor Salguero de la impugnación de planilla y prescripción, la contestó solicitando que se rechace por los fundamentos que expone y a continuación se detallan.

Sostiene que el incidente es inadmisible por falta de acreditación del recaudo establecido en el art. 238 2do párrafo (dar en pago el importe equivalente a una consulta escrita de abogado en concepto de honorarios provisorios) respecto del incidente en el que la demandada resultó condenada en costas (sent. del 12-12-23 y 17-12-19). Transcribió jurisprudencia.

Observó además que la defensa es extemporánea por cuanto debe ser interpuesta al contestar demanda (cfr. art. 2553 del C.C.C.N. ex 3962 del C.C.) debiéndose entender demanda como toda presentación efectuada a los fines de hacer valer el derecho de que se trata. En este sentido advirtió que no existen dudas que el escrito del 26-07-22 por el que se inició la ejecución de sentencia y solicitó se intime de pago a la demandada por la suma de $561.318,01 con más sus intereses, debe asimilarse al concepto de demanda.

Manifestó que cuando la norma menciona que la prescripción debe oponerse al contestar demanda o en la primera presentación en juicio que haga quien intente oponerla, su interpretación debe ser adecuada al contexto o al marco procesal en cuestión, dado que jamás podría exigirle al demandado que oponga la prescripción de la actio iudicati cuando el proceso recién inicia y todavía no existe sentencia de fondo.

Destacó que habiéndose puesto en movimiento la pretensión para el cobro de las diferencias adeudadas y de sus intereses con el escrito de fecha 26-07-2022, por el cual se da inicio a la ejecución por todos los periodos anteriores a la sentencia, está claro que debió ser opuesta en aquel momento por ser el acto procesal que- conforme la normativa analizada- es equiparable a la demanda en el contexto procesal de la causa.

Advirtió que habiendo sido intimada la provincia en fecha 08-08-2022 decidió guardar silencio sin cuestionar la pretensión de capital e intereses exteriorizando su expresa conformidad con la

legitimidad del crédito ejecutado y los intereses que conlleva y que emergen del mismo título por lo que consintió la pretensión de la actora.

Agregó que en el contexto procesal de este juicio, no habiendo sido opuesta al ser intimada de pago, se debe presumir entonces que ha renunciado a su beneficio, sobre todo si el Tribunal ha dictado sentencia de trance y remate en fecha 12-12-2023 firme y consentida, adquiriendo autoridad de cosa juzgada, lo que también impide a la demandada volver a discutir cuestiones que ya han sido resueltas y están precluidas.

Respecto de la improcedencia destacó que la obligación de pagar las diferencias de haberes previsionales devengadas, nace en la sentencia de fecha 23-06-2016, en la que se condenó a la Provincia, a confeccionar y pagar la planilla de diferencias de haberes devengados, desde el 22-09-2006 hasta la fecha de la liquidación, como así también se la conminó a garantizar y respetar, para el futuro, el haber con las pautas de movilidad y proporcionalidad que también se le reconocían.

Observó que resulta claro que estamos en el campo de la actio iudicati, razón por la cual lo que aquí debe analizarse no es la prescripción de “obligaciones periódicas” del art. 2562 C.C., sino la prescripción del derecho que tenía para hacer cumplir íntegramente con las condenas plasmadas en la sentencia.

Argumentó que las sentencias condenatorias confieren al acreedor un nuevo título, con causa fuente en la decisión judicial y tienen un plazo de prescripción distinto a la acción principal por cuanto el derecho reclamado en la pretensión principal quedó consolidado con la sentencia firme y ejecutoriada.

Resaltó que a falta de un plazo específico de prescripción de la actio iudicati, debe estarse al plazo ordinario del art. 2560 CCCN, aplicándose en consecuencia el plazo de 5 años de prescripción, pero computados desde el momento que la sentencia quedó firme, o bien, desde el último acto de ejecución. Citó jurisprudencia.

Aclaró que en el caso en concreto, desde la fecha de la sentencia, hasta la presentación del 21-05-2024 en donde presentó la planilla de actualización hoy impugnada, no operó el plazo de prescripción de la actio iudicati, por cuanto en ese lapso continuó con el proceso para hacer efectiva la sentencia, interrumpiendo con cada nuevo acto procesal el curso de la prescripción.

Detalló cada uno de los actos que considera interruptivos los que demuestran la voluntad e intención de mantener vivo su derecho pese a la mora de la provincia en el cumplimiento de la condena.

Reiteró el expreso reconocimiento de las obligaciones emanadas de la sentencia ante el silencio de la demandada al ser intimada de pago y la aplicación de las disposiciones del art. 2545 del C.C.C.N.

d- Por proveído del 27-06-2024 se tuvo por contestado el traslado disponiendo el pase a conocimiento y resolución del Tribunal, lo que se hizo efectivo el 01-09-2026.

II.- Resolución de la impugnación

En autos, la demandada observó planilla de intereses practicada por el coactor Ángel Ricardo Salguero e interpuso “defensa de prescripción en contra de la pretensión de cobro de intereses post sentencia” fundada en que en cumplimiento con lo dispuesto en la sentencia de fondo su parte presentó planilla el 02-12-16 respecto del período 22-09-06 al 23-06-16 y que recién el 21-05-2024,

es decir, casi ocho años después, liquidó intereses que están alcanzados por la prescripción ya sea que se computen de 2 o 5 años conforme normativa legal.

Corrido traslado de la impugnación el coactor solicitó que se rechace fundado en que el planteo resulta inadmisible, extemporáneo e improcedente.

En sustento de su inadmisibilidad precisó que la provincia no dio cumplimiento con el recaudo establecido en el art. 238 del C.P.C.C. sin perjuicio que está condenado en costas en sentencias del 12-12-2023 y 17-12-2019, entre otras.

De las constancias de autos surge que en los pronunciamientos invocados, la demandada no promovió defensa ni cuestión alguna que amerite la aplicación de la norma procesal alegada, al tratarse de la ejecución de sentencia sin excepciones (sent. 12-12-2023) y a un incidente suscitado entre la coactora Menéndez Zavaleta y la provincia (sent. 17-12-2019).

Así las cosas, si bien la demandada está condenada en costas, no resultan de aplicación las disposiciones invocadas por el coactor, por lo que no es procedente la declaración de inadmisibilidad pretendida.

Respecto de la extemporaneidad del planteo debe decirse que atento a que los intereses recién fueron cuantificados en la planilla del 21-05-2024 resulta ésta la primera oportunidad en que la demandada pudo pronunciarse acerca de dicha pretensión, razón por lo cual los argumentos no son procedentes.

Tampoco se configura renuncia tácita por el mero silencio ante la intimación cursada en la ejecución por cuanto el art. 2545 del C.C.C.N. exige un acto positivo de quién puede disponer del derecho, no bastando la sola inacción como alega el actor.

Ingresando al análisis de la impugnación de planilla basada en que los intereses están alcanzados por el plazo de prescripción (de 2 o 5 años) se debe analizar de forma pormenorizada la actividad cumplida en autos por el coaccionante Salguero a fin de hacer efectiva la condena impuesta en el pronunciamiento de fondo.

En este sentido debe tenerse presente que por sentencia firme n°327 dictada el 23-06-16 se dispuso que: "*I- HACER LUGAR PARCIALMENTE, en razón de lo ponderado, a la demanda promovida en autos por (...), Ángel Ricardo Salguero, (...) contra la Provincia de Tucumán, reconociendo el derecho de los actores a que se reajusten sus haberes previsionales mensuales por aplicación de la movilidad, según los porcentajes fijados al otorgárseles los respectivos beneficios, y en consecuencia CONDENAR a la demandada a abonarles las diferencias reclamadas, en la forma considerada. II- HACER LUGAR PARCIALMENTE, por lo considerado, a la excepción de prescripción interpuesta por la Provincia de Tucumán, y en consecuencia declarar prescriptas las diferencias de haberes previsionales devengadas a los actores con anterioridad a la fecha que se indica para cada caso en particular: (...) y Ángel Ricardo Salguero antes del 22-09-06*".

Previa intimación por parte de los actores por escrito del 25-11-2016 la demandada presentó planilla (fs. 942/944) respecto del coactor Salguero por la suma de $536.058,70 comprensiva de los períodos del 22-09-2006 al 23-06-2016.

Por presentación de fecha 03-02-2017 (fs. 960) los accionantes observaron las planillas respecto de cada uno de ellos, y a su turno la provincia contestó el 15-06-2017 (fs. 981/2) ordenándose el pase a resolver el 19-06-17 (fs. 983).

Por escrito del 21-03-17 la provincia demandada adjuntó el decreto 424/3 (SH) que autoriza a la unidad de control previsional a fijar la asignación mensual y personal a favor del coactor Ángel Ricardo Salguero.

Por proveído del 26-10-17 se dispuso que previo a resolver la heredera de la coactora De la Torre debía acreditar la iniciación del juicio sucesorio de su extinta madre, lo que fue modificado por proveído del 29-05-19 ordenándose librar oficio a Mesa de Entradas (contestado el 18-06-19 a fs. 1029/1030).

Suscitado el incidente de ejecución entre la coactora Menéndez Zavaleta y la provincia de Tucumán que culminó con la transferencia de fondos del 17-02-20, por presentación del 01-07-20 el coactor Salguero se apersonó con nuevo patrocinante y solicitó que se intime a la demandada que informe el acabado cumplimiento de lo dispuesto mediante sentencia de fondo de fecha 23-06-2016 respecto del reajuste de los haberes previsionales mensuales por aplicación de la movilidad (proveído del 13-07-2020).

Tramitadas múltiples presentaciones para el efectivo cumplimiento de la condena dictada en la sentencia de fondo respecto de la actualización de su haber post sentencia durante el período julio 2020 a febrero de 2022 incluidos oficios a la legislatura y Poder Judicial de Tucumán para que informen las escalas salariales, si bien formuló observaciones por escrito del 25-03-22 respecto de la planilla por razones de economía procesal y solicitó la aprobación, efectuando reserva de reclamar los intereses correspondientes.

Así, por proveído del 27-05-22 se dispuso que: "*Atento lo solicitado y con la conformidad del co-actor Ángel Ricardo Salguero, apruébase, en cuanto por derecho hubiere lugar, la planilla de actualización de capital confeccionada por la parte demandada a fs 942/944 del expediente papel, por la suma de $ 561.318.01 (536.058,70 a favor del beneficiario y 25.259,31 en concepto de obra social Subsidio de Salud). A la oficina para conocimiento de las parte*s."

Por proveído del 03-08-2022 se tuvo por iniciada la ejecución de sentencia contra la provincia de Tucumán intimándose el pago de la suma de $536.318,01 por capital más $56.131,80 y citándose de remate para que oponga las defensas que entienda procedentes.

Cumplido ello, la demandada nada dijo, por lo que por sentencia del 12-12-2023 se declaró de oficio la inconstitucionalidad de la ley 8851 y se ordenó la ejecución en su contra conforme planilla aprobada el 27-05-22 con más sus intereses, gastos y costas

Dispuesto embargo por proveído del 10-04-2024 (cfr. lo petición del 04-04-2024) y orden de pago por proveído del 02-05-2024, practicó planilla el 21-05-2024 respecto de los intereses correspondientes al período de 22-09-2006 y junio de 2016 al 19-04-2024 objeto de la impugnación que hoy nos ocupa.

A partir de ello, y atento que la planilla que se analiza comprende intereses correspondientes al período 22-09-06 al 23-06-16, la cuestión a decidir en la incidencia bajo examen supone establecer si la actividad cumplida en autos resulta interruptiva del plazo de prescripción conforme lo alega el actor en su contestación y el plazo de prescripción aplicable a las obligaciones vinculadas con la condena dispuesta por la sentencia de fondo.

Esto es: el plazo de prescripción de 5 años de la actio iudicati, entendiendo que la acción ejercida persigue el cumplimiento de la sentencia (artículo 2.560 CCCN), o el plazo de prescripción de 2 años computado desde la fecha de vencimiento de pago de cada haber previsional mensual, entendiendo que los intereses, en cuanto accesorios, participan de la misma naturaleza periódica de aquellos pagos. En relación a esto último, conviene aquí precisar que a igual plazo de dos años llegaríamos, sea por aplicación del artículo 2.562 inciso c) CCCN o por aplicación del artículo 94 de la Ley N°6.446 (ley del cese conforme a la cual fue otorgado el beneficio previsional al coactor a tenor de la sentencia N°306 del 03/06/2016).

Definida la prescripción liberatoria como "*el medio por el cual el transcurso del tiempo opera la modificación sustancial de un derecho en razón de la inacción de su titular, quien pierde la facultad de exigirlo compulsivamente"* (cfr. Llambías, J. J. Obligaciones T. III, N° 2005, pág. 304); analizadas las constancias de autos y los argumentos expuestos, surge claramente que el coactor Ángel Ricardo Salguero no abandonó sus derechos reconocidos judicialmente, sino que -por el contrario- tuvo que realizar múltiples trámites y presentaciones para el cobro de su acreencia, haciendo reserva del reclamo de los intereses correspondientes.

En este sentido cabe resaltar que la sentencia de fondo -no cuestionada por la provincia demandada- específicamente resolvió "*para concretar el pago, en un plazo de quince días de quedar firme el presente pronunciamiento, la Provincia de Tucumán deberá confeccionar la pertinente planilla de liquidación comprensiva mes por mes de las diferencias devengadas a favor de los actores, aplicándose a los monto base, desde que cada suma es debida (resolución n°417/85 del Tribunal de Cuentas de la Provincia) y hasta su efectivo pago un interés igual al promedio mensual de la tasa pasiva que publica el Banco Central de la República Argentina. A dichos montos deberán debitarse los importes que hayan sido abonados por la ANSES por aplicación de la ley 7562 y de otros instrumentos dictados al respecto con posterioridad*".

Así las cosas, si bien presentó planilla como manifiesta la incidentista, recién el 02-12-2016 el actor pudo disponer de los fondos por medida de embargo dispuesta por decreto del 10-04-2024; razón por lo cual no existen dudas de que las diferencias determinadas por el período 2006/2016 se deben actualizar conforme tasa pasiva desde que cada suma es debida hasta su total y efectivo pago.

Determinada la procedencia de los intereses cabe analizar las obligaciones y su plazo de prescripción. Así, este Tribunal entiende que los intereses reclamados no constituyen obligaciones periódicas sino que resultan accesorias a la condena firme dictada por pronunciamiento N°327 del 23-06-2016, en el que expresamente se dispuso que deberán actualizarse con tasa pasiva desde que cada suma es debida hasta su total y efectivo pago.

En efecto la pretensión aquí ejercida se enmarca en la actio iudicati cuyo plazo de prescripción - a falta de previsión especial- es el ordinario de cinco años conforme art. 2560 del C.C.C.N. computado desde que la sentencia quedó firme o desde el último acto interruptivo.

En tales condiciones, resultando interrumpido su curso en virtud de las sucesivas presentaciones antes detalladas, cuya relevancia respecto del coactor Salguero ha sido verificada, el plazo de prescripción de 5 años respecto de los intereses devengados en la planilla presentada no se verifica cumplido por cuanto la ejecución culminó recién con la entrega de fondos del 02-05-2024.

Por las razones expuestas, las observaciones a la planilla efectuadas en fecha 04-06-2024 por la provincia demandada no resultan procedentes y, en consecuencia, se aprueba la liquidación de intereses practicada por la actora el 21-05-2024 por resultar los cálculos efectuados ajustados a derecho.

V. Costas:

Atento el resultado al que se arriba, corresponde imponer las costas a la demandada de conformidad con las previsiones del art. 60 y 61 del C.P.C.C. por aplicación supletoria art. 99 del C.P.A.

Se reserva regulación de honorarios para su oportunidad.

Por todo lo expuesto, la Sala IIIa. de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo,

RESUELVE:

I.- NO HACER LUGAR, por lo considerado, a la impugnación y excepción de prescripción planteadas por la Provincia de Tucumán contra la planilla presentada por Ángel Ricardo Salguero .

II. APROBAR la planilla de intereses de las diferencias previsionales correspondientes al período 22-09-2006 al 23-06-2016, presentada por el actor Salguero en fecha 21-05-2024, conforme lo considerado.

III. COSTAS a la demandada como se considera.

IV. RESERVAR regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR SECRETARÍA ACTUARIA EN LA FECHA CONSIGNADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL.

MCB

Actuación firmada en fecha 19/11/2026

Certificado digital:
CN=VERA Jose Luis, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20215974503

Certificado digital:
CN=LOPEZ PIOSSEK Ebe Marta Del Valle, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27052932624

Certificado digital:
CN=GANDUR Sergio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20144803664

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.